

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V.,
VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE
LA DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2374/2020.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2020.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S. A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 13 de noviembre de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa inconforme, personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR002-E402-2019, convocada para la adquisición de víveres, grupo de suministro 480, para cubrir necesidades de las Unidades Hospitalarias y Guarderías de la Zona Metropolitana y Unidades Hospitalarias de la Zona Foránea, para el ejercicio 2020; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 148001150900/3117/2019, de fecha 14 de enero de 2020, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 del mismo mes y año, la Titular de la Oficina de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, fracción III del oficio número 00641/30.15/310/2020, de fecha 07 de enero de 2020; manifestó que no es procedente suspender el procedimiento de contratación, así como los actos que de éste deriven, ya que el no contar con insumos y servicios de víveres, causaría perjuicio al interés social, ya que a los pacientes hospitalizados de acuerdo a sus padecimientos, se les deberá proporcionar un conjunto de servicios durante su internamiento, como es el otorgamiento de una dieta (dieta líquida, blanda, diabético, hipo sódica, nefrópata, baja en grasa, papillas, enterales, entre otras) de acuerdo a la indicación

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

médica, a través de la Nutricionista Dietista con el fin de promover, proteger y restaurar la salud, por lo cual este Instituto proporcionará a los pacientes los alimentos que requieran y por el tiempo que permanezcan en la unidad hospitalaria, ya que son sustento de vida, así mismo se vería afectado el otorgamiento de alimentos a los trabajadores sindicalizados con derecho a comedor, mismo que se encuentra sustentado en el Contrato Colectivo de Trabajo, Capítulo 7. Por lo cual impactaría en la calidad del otorgamiento del servicio, contribuyendo en deterioro de la salud del paciente y trabajadores; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/765/2020 de fecha 17 de enero de 2020, determinó negar definitivamente la suspensión de la licitación que nos ocupa, a fin de no causar perjuicio al interés social, ni contravenir disposiciones contenidas en los artículos 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley General de Salubridad y 2 de la Ley del Seguro Social, toda vez que el objeto principal del Instituto es garantizar el derecho a la salud y asistencia para el bienestar individual y colectivo de la población derechohabiente, lo anterior, sin prejuzga sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 148001150900/3117/2019, de fecha 14 de enero de 2020, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 del mismo mes y año, la Titular de la Oficina de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2 fracción IV del oficio número 00641/30.15/310/2020 de fecha 07 de enero de 2020, remitió la información del tercero interesado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, mediante oficio número 00641/30.15/764/2020, de fecha 17 de enero de 2020, les dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad, a la empresa ANDREA FRUIT COMPANY, S.A. DE C.V., así como a las personas físicas LUIS FERNANDO NEGRETE GARCÍA y MARÍA DEL ROCÍO RAZO MONTES, a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 148001150900/3151/2020, de fecha 17 de enero de 2020, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 21 del mismo mes y año, la Jefa del Departamento de Suministros y Control del Abasto de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2 fracción II del oficio número 00641/30.15/310/2020 de fecha 07 de enero de 2020, rindió informe circunstanciado, adjuntando al mismo un disco compacto y anexos, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, transcrita líneas anteriores:-----
- 5.- Por escrito de fecha 06 de febrero de 2020, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 10 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa tercero interesada, personalidad debidamente acreditada en autos, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/764/2020, de fecha 17 de enero de 2020, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad que nos ocupa, argumentos que por economía

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, citada anteriormente.

- 6.- Por escrito de fecha 06 de febrero de 2020, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 10 del mismo mes y año, la C. MARÍA DEL ROCÍO RAZO MONTES, persona física, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/764/2020, de fecha 17 de enero de 2020, en su carácter de tercero interesada manifestó lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad que nos ocupa, argumentos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, citada anteriormente.
- 7.- Por escrito de fecha 06 de febrero de 2020, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 10 del mismo mes y año, el C. LUÍS FERNANDO NEGRETE GARCÍA, persona física, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/764/2020, de fecha 17 de enero de 2020, en su carácter de tercero interesado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad que nos ocupa, argumentos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, citada anteriormente.
- 8.- Por acuerdo de fecha 17 de febrero de 2020, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa accionante en su escrito de inconformidad; las pruebas presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado; así como las pruebas presentadas por los terceros interesados, en sus escritos de desahogo de derecho de audiencia; las cuales todas se desahogaron dada su propia y especial naturaleza.
- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/1928/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, se puso a la vista el expediente en que se actúa para que la empresa inconforme y los terceros interesados, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta.
- 10.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgados a la empresa inconforme, y a los terceros interesados en el procedimiento que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna de su desahogo, no obstante haber sido debidamente notificadas.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

- II.- Por acuerdo de fecha 26 de febrero de 2020, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I punto 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 71, 73 y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR002-E402-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la evaluación de la propuesta de su representada, en el fallo carece de la debida motivación y fundamentación, al transgredir los principios de legalidad, debido proceso, e imparcialidad que rige el proceso licitatorio, al sustentar como no aprobada su propuesta, en el incumplimiento del punto 2.1, lo cual no acontece, ya que contrario a lo señalado por la convocante, su propuesta sí cumple, puesto que de la lectura del referido numeral, lo solicitado son las "tarjetas de circulación" de las unidades con que se realizará la entrega, o el pago de éstas, lo que conlleva a que la discursiva "o", se requiere de las tarjetas de circulación o el pago de éstas, pero no "ambas" ya que no es conjuntivo como el conector discursivo "y", por lo cual era potestativo para su representada presentar en su propuesta las tarjetas de circulación "o" el pago de éstas, pero no necesariamente ambas, lo que nos conlleva a lo equivoco y erróneo del criterio de evaluación empleado, ya que tal y como puede ser corroborado, se integró en su propuesta las "tarjetas de circulación" y demás documentos solicitados en dicho numeral, por lo cual no era condición que se anexara el "Pago" de éstas, como equivocadamente la convocante establece en el fallo. -----

Que del punto 2.1 de la convocatoria se establece como un requisito de carácter alternativo al establecer el conector discursivo "o", por lo que, el primer argumento de descalificación de la propuesta de su representada se traduce evidentemente en infundado, improcedente e ilegal, ya que al haber anexado las "Tarjetas de Circulación" y demás documentos solicitados en el punto 2.1 de la convocatoria, se cumple con dichos requisitos aunque no se haya anexado el "Pago" de dichas Tarjetas de Circulación. -----

Que la evaluación y no aprobación de la propuesta de su representada en el fallo, carece de la debida motivación y fundamentación, al determinar como no aprobada la propuesta de su representada, en el incumplimiento del punto 2.2, lo cual no acontece en el presente asunto, ya

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

que para el cumplimiento de este requisito, era menester presentar los resultados de estudios clínicos practicados por un laboratorio, al personal asignado para el manejo de los productos, dichos análisis deberán ser realizados al menos con tres meses previos a la fecha del acto de presentación de propuestas, por un laboratorio acreditado ante la EMA, anexando copia simple de la acreditación vigente de dicho laboratorio, requisitos que cumple la propuesta de su representada. -----

Que la propuesta de su representada cumple con lo solicitado en el punto 2.2 de la convocatoria, lo que nos conlleva a que dicho fallo, no asegura las mejores condiciones de contratación para la convocante, al haber descalificado la propuesta solvente de su representada, lo que conlleva a que se encuentra afectado de nulidad, al no estar debidamente fundado y motivado el motivo de descalificación de la propuesta de su representada. -----

Que se viola el principio de legalidad al no estar debidamente fundado y motivado el fallo emitido en la licitación que nos ocupa, al haber sido desechada, a pesar de haber cumplido con lo establecido en los puntos 2.1 y 2.2 de la convocatoria y se sitúa en los supuestos de asignación, inobservando lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó:-----

Que se niega que esa convocante haya interpretado de manera errónea los requisitos establecidos en los puntos 2.1 y 2.2, toda vez que, el inconforme no dio debido cumplimiento a lo solicitado en dichos puntos de la convocatoria, por lo que no le asiste la razón al inconforme y sus manifestaciones no pueden considerarse como agravios.-----

Que se niega que haya existido una indebida motivación y fundamentación en el acto de fallo, por lo que solicita el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, toda vez que el quejoso se encuentra impugnando el fallo emitido en fecha 3 de diciembre del año 2019, mismo que es inexistente, por lo que no cumple con lo estipulado en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia. Por lo que al señalar una fecha de fallo inexistente su escrito de inconformidad carece de certeza, no cumpliendo los requisitos de modo, tiempo y lugar de los hechos, al no manifestar la fecha cierta del fallo, por lo que se deberá sobreseer su inconformidad. -----

Que incumple lo estipulado en el artículo 66 fracción III de la Ley que nos ocupa, por lo que su escrito de inconformidad no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, por no señalar la fecha cierta del acto del fallo de la licitación, por lo que se solicita sea sobreseído el presente recurso de inconformidad. -----

Que se solicita se revise y corrobore el contenido de su propuesta técnica, ya que argumenta que sí cumple con lo solicitado en el punto 2.1, hecho que se niega categóricamente y se demostrara que no cumple no lo establecido en este numeral.-----

Que el inconforme pretende confundir que la convocante no solicita la tarjeta de circulación y el pago de ésta, lo que se está solicitando en la convocatoria es: *"...así como la tarjeta de circulación o documento que ampare el pago de esta, del año 2019..."*; se solicita la tarjeta de circulación o el pago realizado del año 2019, lo que se está requiriendo, es documentación con la cual se acredite que se encuentra al corriente del pago del refrendo vehicular del año 2019, que se encuentre vigente la documentación de los vehículos, esto es, si la tarjeta de circulación de un vehículo fue expedida en el año 2019, se encuentra cumpliendo, y no necesita presentar el pago, y si presenta tarjeta de circulación expedida en el año 2015, pero presenta el pago de la anualidad 2019, se

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

encuentra cumpliendo. Por lo que, no existe un error de interpretación como lo pretende hacer ver el inconforme. -----

Que en la premisa “...así como la tarjeta de circulación o documento que ampare el pago de esta, del año 2019...” lo subrayado, resulta ser lo imperativo, del año 2019, la vigencia, resulta la característica que debe cumplir la tarjeta de circulación o el pago 2019. El pago se refiere al refrendo vehicular, que como tal es un impuesto, es el trámite que se realiza para pagar el derecho de usar placas y circular cada año con ellas. Por lo que, el inconforme no cumple con lo anterior, al no presentar el documento que ampara el pago de la tarjeta de circulación del año 2019 de las unidades que encuentran a fojas número 32, 36, 43 y 46. Incumpliendo así con lo solicitado en el punto 2.1 de la convocatoria, en relación con su punto número 10, donde se plasman las causas de desechamiento. -----

Que si bien es cierto el inconforme presentó estudios de laboratorio, los mismos no cumplen con lo solicitado por la convocante, toda vez que de su propuesta se desprende el nombre de los exámenes a fojas 114 a la 136, en donde se aprecia los exámenes del Laboratorio de Asesoría y Servicio Referido, S.A. de C.V., que se encuentran acreditados por la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.), por lo que al realizarse la evaluación a su propuesta, se verificó que los estudios clínicos solicitados, se encontraran acreditados por la EMA en el laboratorio al que el inconforme recurrió, y solo se encontró los estudios clínicos: Exudado faríngeo y químicas sanguínea de 12 elementos. No encontrándose los estudios clínicos: Estudio coproparasitológico en serie de tres, estudio de reacciones febriles y Blometría hemática y lecho ungueal. Asimismo se buscó los estudios clínicos solicitados en la convocatoria, en las fojas 114 a 136 de su propuesta, no encontrándose los estudios antes mencionados, razón por la cual esa convocante los tuvo por no presentados, al no dar cabal cumplimiento a lo solicitado por el punto número 2.2 de la convocatoria. -----

Que la convocante llevo a cabo actos discrecionales y subjetivos, manifestaciones que se niegan, no se perjudicó a su representada, no se viola el principio de legalidad, al estar debidamente fundado y motivado el acto del fallo, lo que aconteció fue que el licitante ahora inconforme no dio cumplimiento a lo solicitado en los puntos 2.1 y 2.2 de la convocatoria. -----

Que se encuentra dando cumplimiento a la convocatoria, puesto que la evaluación fue llevada de acuerdo a lo solicitado en la misma y como ya quedó comprobado la propuesta del licitante inconforme no cumple a cabalidad con lo requerido, por lo que el actuar de esa autoridad no violenta los derechos del inconforme. -----

La empresa tercero interesada en atención a los motivos de inconformidad manifestó:-----

Que la empresa tercero interesada, no cuenta con la información específica respecto de cuál de las dos opciones y cuál de los dos ejercicios fiscales eligió la inconforme en su propuesta técnica, ya que es claro que pudo haber armado su propuesta adjuntando las tarjetas de circulación y pago de dicho trámite al ejercicio fiscal 2019 o al 2020, o bien solo una de estas, o ambas opciones las cuales no se contraponen. Al parecer y por el contenido del acta de fallo, optó por presentar el comprobante de pago del trámite de tarjeta de circulación de tan solo 4 vehículos de un total de 10 vehículos requeridos para el subgrupo 5 frutas y verduras. -----

Que ante la conducta evidentemente ambigua de la inconforme, la que intencionalmente evita por todos los medios señalar que su obligación y/o deber era adjuntar toda la documentación referente a 10 vehículos, por ende es correcto afirmar que armó su propuesta de manera deficiente al no comprobar documentalmenté haber cumplido con el requisito de tarjetas de

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

circulación y/o trámite de pago del trámite del trámite para obtener la tarjeta de circulación de los 10 vehículos requeridos del ejercicio fiscal 2019 para el subgrupo 5) frutas y vegetales. -----

Que su molestia deriva porque pese al supuesto jamás consentido, de que haya exhibido 10 tarjetas de circulación de 10 vehículos para cumplir con el requisito para el subgrupo 5) frutas y verduras del punto 2.1 de la convocatoria, todos vigentes al 2019, éste le fue desechado. Lo que en la especie no aconteció porque ofertó tarjetas de circulación de al parecer solo de cuatro de los diez vehículos solicitados, ahí estriba el engaño de la inconforme. -----

Que el motivo de descalificación real, no son los resultados individuales de los exámenes de laboratorio, sino que el laboratorio responsable de realizar las pruebas clínicas acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como es Laboratorio de Asesoría y Servicio Referido, el cual el propio inconforme reconoce en su prueba documental 5 de su escrito. Laboratorio que, si bien se encuentra acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., en sus anexos técnicos adjuntos a la acreditación, no cumple con la totalidad de las pruebas solicitadas por la convocante en el inciso b) del punto 2.2 de bases. -----

La C. MARÍA DEL ROCÍO RAZO MONTES, tercero interesada en atención a los motivos de inconformidad manifestó: -----

Que esa se pronuncia respecto del subgrupo 3, en el sentido que ante la conducta evidentemente ambigua de la inconforme, la que intencionalmente evita señalar que su obligación y/o deber era adjuntar toda la documentación referente a 10 vehículos, por ende es correcto afirmar que armó su propuesta de manera deficiente al no comprobar documentalmente haber cumplido con el requisito de tarjetas de circulación y/o trámite de pago del trámite del trámite para obtener la tarjeta de circulación de los 10 vehículos requeridos del ejercicio fiscal 2019 para el subgrupo 5) frutas y vegetales. -----

Que la inconforme en su escrito de inconformidad, evita manifestar y acreditar que acudió al procedimiento de contratación, adjuntando a su propuesta 10 tarjetas de circulación del ejercicio fiscal 2019 o bien 10 comprobantes que amparan el trámite de pago de tarjetas de circulación por el ejercicio fiscal 2019 o en su defecto ambos requisitos: tarjetas de circulación y/o comprobantes de pago de las tarjetas de circulación al ejercicio fiscal 2019, siempre y cuando todos sumaran 10 vehículos y todos estuvieran fechados en el año 2019 para cumplir con el requisito del punto 2.1 de la convocatoria. -----

Que su molestia deriva porque pese al supuesto jamás consentido, de que haya exhibido 10 tarjetas de circulación de 10 vehículos para cumplir con el requisito para el subgrupo 5) frutas y verduras del punto 2.1 de la convocatoria, todos vigentes al 2019, éste le fue desechado. Lo que en la especie no aconteció porque ofertó tarjetas de circulación de al parecer solo de cuatro de los diez vehículos solicitados, ahí estriba el engaño de la inconforme. -----

Que el motivo de descalificación real, no son los resultados individuales de los exámenes de laboratorio, sino que el laboratorio responsable de realizar las pruebas clínicas acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como es Laboratorio de Asesoría y Servicio Referido, el cual el propio inconforme reconoce en su prueba documental 5 de su escrito. Laboratorio que, si bien se encuentra acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., en sus anexos técnicos adjuntos a la acreditación, no cumple con la totalidad de las pruebas solicitadas por la convocante en el inciso b) del punto 2.2 de la convocatoria. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

El C. LUIS FERNANDO NEGRETE GARCÍA, tercero interesado en atención a los motivos de inconformidad manifestó: -----

Que se pronuncia respecto del subgrupo 4, en el sentido que ante la conducta evidentemente ambigua de la inconforme, la que intencionalmente evita señalar que su obligación y/o deber era adjuntar toda la documentación referente a 10 vehículos, por ende es correcto afirmar que armó su propuesta de manera deficiente al no comprobar documentalmente haber cumplido con el requisito de tarjetas de circulación y/o trámite de pago del trámite del trámite para obtener la tarjeta de circulación de los 10 vehículos requeridos del ejercicio fiscal 2019 para el subgrupo 5) frutas y vegetales. -----

Que su molestia deriva porque pese al supuesto jamás consentido, de que haya exhibido 10 tarjetas de circulación o comprobantes que amparan el trámite de pago de tarjetas de circulación por el ejercicio fiscal 2019 de 10 vehículos para cumplir con el requisito para el subgrupo 5) frutas y verduras del punto 2.1 de la convocatoria, todos vigentes al 2019, este le fue desechado. Lo que en la especie no aconteció porque ofertó tarjetas de circulación de al parecer solo de seis de los diez vehículos solicitados, ahí estriba el engaño de la inconforme. -----

Que el motivo de descalificación real, no son los resultados individuales de los exámenes de laboratorio, sino que el laboratorio responsable de realizar las pruebas clínicas acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como es Laboratorio de Asesoría y Servicio Referido, el cual el propio inconforme reconoce en su prueba documental 5 de su escrito. Laboratorio que, si bien se encuentra acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., en sus anexos técnicos adjuntos a la acreditación, no cumple con la totalidad de las pruebas solicitadas por la convocante en el inciso b) del punto 2.2 de la convocatoria. -----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en el acuerdo de fecha 17 de febrero de 2020, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

a).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa inconforme, a través de su escrito de inconformidad, consistentes en: Copia del Instrumento Público número 11,666 de fecha 13 de septiembre de 2010, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 232 del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México), debidamente cotejada con original por personal de esta Autoridad Administrativa; acta de fallo de fecha 13 de diciembre de 2019; informe de resultados de la empresa inconforme; copia de la factura AA00006067; tarjeta de circulación número LB99605; ANEXOS 2.1; carta factura número 18593; tarjeta de circulación número 04513216611; factura número 16077; tarjeta de circulación número 02519395341; carta factura número 000018910; tarjeta de circulación número A2892863; factura 16081; tarjeta de circulación número 02519395344; carta factura número 000007359; tarjeta de circulación número A0641684; factura número 006; tarjeta de circulación número MSY2004; tarjeta de circulación número KW84328; carta/factura número 000008524; tarjeta de circulación número MXY1861; factura número AC000014064; tarjeta de circulación número NJB9323; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR002-E402-2019; acta de junta de aclaraciones de fecha 27 de noviembre de 2019; acta de presentación y apertura de propuestas 04 de diciembre de 2019; acta de fallo de fecha 13 de diciembre de 2019; copias de las tarjetas de circulación que obran agregadas a la propuesta de su representada; pruebas de laboratorio realizadas al personal de la empresa

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V., por cuanto hace a exudado faríngeo, coproparasitoscópico de tres, química sanguínea de 12 elementos, reacciones febriles, biometría hemática y lecho ungueal; la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones administrativas y pruebas documentales que integran el presente expediente administrativo de inconformidad; la presuncional legal y humana, consistente en todas aquellas presunciones que favorezcan a los derechos de su representada. -----

- b).- Las documentales y electrónicas presentadas por la Jefa del Departamento de Suministros y Control del Abasto de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado, consistentes en copias simples de: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR002-E402-2019; acta de junta de aclaraciones de fecha 27 de noviembre de 2019; acta de presentación y apertura de propuestas 04 de diciembre de 2019; actas de diferimiento de fallo de fechas 9 y 12 de diciembre de 2019; dictamen técnico de la licitación que nos ocupa; acta de fallo de fecha 13 de diciembre de 2019; propuesta técnica económica de la empresa inconforme, disco compacto que contiene la propuesta técnica económica de la empresa inconforme. -----
- c).- Las documentales presentada y ofrecidas por el representante legal de la empresa tercero interesada, a través de su escrito de desahogo de derecho de audiencia, consistentes en: Copia de la Póliza número 253 de fecha 12 de noviembre de 2013, pasada ante la fe del Titular de la Correduría Pública número 28 con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, debidamente cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; copia de la credencial para votar con fotografía a nombre del representante legal de la citada empresa; copia de la acreditación número CL-002; la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado e integrado en el expediente de la licitación en comento, por cuanto hace a la propuesta técnica de la empresa accionante. -----
- d).- Las documentales presentada y ofrecidas por la C. MARÍA DEL ROCÍO RAZO MONTES, persona física, que tiene el carácter de tercera interesada, a través de su escrito de desahogo de derecho de audiencia, consistentes en: Copia de la credencial para votar con fotografía de la promovente, debidamente cotejada con original por personal de esta Autoridad Administrativa; acreditación número CL-002 por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. a la empresa LABORATORIO DE ASESORÍA Y SERVICIO REFERIDO, S.A. DE C.V., LABORATORIO LASER; la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado e integrado en el expediente de la licitación en comento, por cuanto hace a la propuesta técnica de la empresa accionante. -----
- e).- Las documentales presentada y ofrecidas por el C. LUIS FERNANDO NEGRETE GARCÍA, persona física, que tiene el carácter de tercera interesada, a través de su escrito de desahogo de derecho de audiencia, consistentes en: Copia del Pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores expedido a nombre del promovente, debidamente cotejada con original por personal de esta Autoridad Administrativa; acreditación número CL-002 por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. a la empresa LABORATORIO DE ASESORÍA Y SERVICIO REFERIDO, S.A. DE C.V., LABORATORIO LASER; la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado e integrado en el expediente de la licitación en comento, por cuanto hace a la propuesta técnica de la empresa accionante. -----

V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.-** Se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia de la inconformidad hecha valer por el área convocante, en el sentido que *"...Se niega que haya existido una indebida motivación y fundamentación en el Acta de Fallo de fecha 13 de diciembre 2019, el inconforme en este punto plasma lo siguiente: "PRIMER*

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

*AGRAVIO:... "FALLO" emitido en fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve... Se solicita a esta Autoridad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, toda vez que el quejoso se encuentra impugnando el Fallo emitido en fecha tres de diciembre del año 2019, mismo que es inexistente, por lo que no cumple con lo estipulado en el artículo 65 fracción III... Por lo que al señalar una fecha de fallo inexistente su escrito de inconformidad carece de certeza, no cumpliendo los requisitos de modo, tiempo y lugar de los hechos, al no manifestar la fecha cierta de fallo, por lo que se deberá sobreseer su inconformidad, por no reunir los requisitos mínimos para su admisión..."; manifestaciones que se analizan en su conjunto, resultando **infundadas** para determinar improcedente la acción intentada por el inconforme, toda vez que, si bien es cierto que la hoy inconforme en su escrito de inconformidad en el primer párrafo del capítulo "**HECHOS O ABSTENCIONES DEL ACTO IMPUGNADO, MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**", señala que el acto de fallo se llevó a cabo el día 3 de diciembre de 2019; también lo es que en la fracción II del apartado de "ANTECEDENTES", refiere "**En fecha 13 de diciembre del año 2019, se efectuó el Acto de Fallo de cuyo resultado de la evaluación técnica fue descalificada de manera infundada e improcedente la propuesta de mi representada**", asimismo, se tiene que ofreció y adjuntó al escrito de inconformidad copia del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR002-E402-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019 del que se advierte el desechamiento del cual se duele la hoy inconforme, por lo que se tiene los motivos de inconformidad que hace valer se encuentran relacionados con la constancia que remitió a su inconformidad.*

Por lo tanto, se tiene que la inconformidad que nos ocupa es y versa sobre el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR002-E402-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, y no en contra del acto de fallo de fecha 03 de diciembre de 2019, como le refieren el Área Convocante.

Precisado lo anterior, el escrito de inconformidad se presentó en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señalan:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;
..."

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra del fallo de una Licitación Pública Nacional, como la que nos ocupa, es de 06 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el acto de fallo, que en el caso fue el 13 de diciembre de 2019, por lo que el plazo previsto en los citados artículos corrió del día 16 al 23 de diciembre de 2019, y el escrito de inconformidad que nos ocupa, se interpuso en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 de diciembre del mismo año; esto es, la inconformidad se presentó dentro del término legal establecido en la Ley de la materia y su Reglamento, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento legal.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

En este contexto, es procedente analizar el fondo de los motivos de impugnación, conjuntamente con los razonamientos expresados por la convocante y de los tercero interesados, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- VI.- **Consideraciones.-** Por lo que hace a las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad la hoy accionante, contenidas en su escrito inicial, en el sentido que: *"...revisé y corroboré el contenido de la Propuesta Técnica de mi representada, ya que contrario a lo señalado por la Convocante, la propuesta de mi representada, sí cumple con el punto 2.1 que sustenta el motivo de la descalificación, desechamiento o resultado no aprobado de su propuesta... ..De la simple lectura de lo solicitado en este numeral de las Bases de la Convocatoria, se colige que lo solicitado es las "Tarjetas de Circulación" de las unidades con que se realizará la entrega "O" EL "PAGO" DE ESTA... ..Esto nos conlleva a que el conector discursivo "o" establece una regla lingüística que une partes de un texto y le da una relación lógica a las oraciones pero este es "disyuntivo", es decir, las Tarjetas de Circulación o el Pago de ésta, pero no "ambas" ya que no es conjuntivo como el conector discursivo "y", por lo cual era potestativo para mi representada presentar en su propuesta las Tarjetas de Circulación "o" el Pago de estas pero no necesariamente ambas, lo que nos conlleva a lo equívoco y erróneo del criterio de evaluación empleado... ..Pues resulta a todas luces que de la simple lectura del requisito solicitado en el punto 2.1 de la Convocatoria se establece como un requisito de carácter alternativo al establecer el conector discursivo "o"..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundados**, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la evaluación de la propuesta técnica de la empresa hoy inconforme, respecto al cumplimiento del punto 2.1 de la convocatoria, en el Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR002-E402-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, se hubiese ajustado a lo requerido en la convocatoria y a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen:-----*

"Artículo 71..

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su Informe Circunstanciado, específicamente el Acta Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR002-E402-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, visible a fojas 328 a la 332 del expediente en que se actúa, se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta técnica de la empresa hoy inconforme, al tenor siguiente:-----

ACTA DE FALLO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LA-050GYR002-E402-2019 PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVERES, GRUPO DE SUMINISTRO 480, PARA CUBRIR NECESIDADES DE LAS UNIDADES HOSPITALARIAS Y GUARDERIAS DE LA ZONA METROPOLITANA Y UNIDADES HOSPITALARIAS DE LA ZONA FORANEA, PARA EL EJERCICIO 2020

En la Ciudad de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco siendo las 15:00 horas, del 13 de diciembre de 2019 en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Periferico Sur número 8000, colonia Santa Maria Tequepexpan, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El acto fue presidido por la Lic. Oralia Grajeda Estrada, servidor público designado por la Convocante, mediante Oficio número 14A66061000/10/95/18 suscrito por el Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos.

A continuación se emite en presencia de los asistentes el Fallo del procedimiento citado al rubro

Del resultado de la evaluación técnica de las proposiciones recibidas, en apoyo con el dictamen técnico, el cual fue realizado por el N.D. Leovardo Salvador Mora Rosales quien es Coordinador de Nutrición y Dietética de la Delegación Jalisco, en los términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 36, 36 bis y 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y el artículo 2 fracción III de su Reglamento, se determina lo siguiente

Table with 3 columns: Licitante, RESULTADO: NO APROBADO (SU PROPUESTA NO FUE APROBADA POR LO SIGUIENTE: 1. NO PRESENTO EL DOCUMENTO QUE AMPARE EL PAGO DE LA TARJETA DEL CIRCULACION DEL AÑO 2019 EN LAS UNIDADES QUE PRESENTO EN SU PROPUESTA EN SUS HOJAS NUMERO 32, 36, 43, Y 46 ESTE DOCUMENTO FUE SOLICITADO EN EL PUNTO 2.1 DE LAS BASES DE LICITACION QUE A LA LETRA DICE), and Motivación. Includes handwritten notes and a signature.

Documental de la cual se desprende que, la convocante, determinó desechar la propuesta técnica de la empresa hoy inconforme, porque no presentó el documento que ampare el pago de la tarjeta de circulación del año 2019 en las unidades que presentó en su propuesta en sus hojas número 32, 36, 43 y 46, documento que fue solicitado en el punto 2.1 de la convocatoria de la licitación; determinación que no se encuentra ajustada tanto a la convocatoria, como a la Ley que rige la materia, en atención a las siguientes consideraciones:-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

La empresa inconforme hace valer como motivo de inconformidad, que "...la propuesta de mi representada, si cumple con el punto 2.1 que sustenta el motivo de la descalificación, desechamiento o resultado no aprobado de su propuesta... De la simple lectura de lo solicitado en este numeral de las Bases de la Convocatoria, se colige que lo solicitado es las "Tarjetas de Circulación" de las unidades con que se realizará la entrega "O" EL "PAGO" DE ÉSTA... Esto nos conlleva a que el conector discursivo "o" establece una regla lingüística que une partes de un texto y le da una relación lógica a las oraciones pero este es "disyuntivo"; es decir, las Tarjetas de Circulación o el Pago de ésta, pero no "ambas"..."; lo que resulta fundado, en virtud que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a lo requerido en el punto 2.1 de la convocatoria, se desprende que la convocante solicitó lo siguiente: -----

"2.1 REQUERIMIENTO DE UNIDADES VEHICULARES

Los licitantes que deseen participar en la presente licitación, deberán de contar con vehículos apropiados y de uso exclusivo para el suministro de alimentos, si participa con más de un subgrupo deberá de contar con la sumatoria de vehículos requeridos en cada partida, con una antigüedad no mayor al año 2007, por lo que deberá de adjuntar en su propuesta técnica, facturas legibles con las que acredite contar con estos, o enviar carta factura del transporte, así como de las cajas cerradas y equipo de refrigeración en su caso, estas a nombre del licitante, o presentar contrato de arrendamiento de transporte protocolizado y convenio de participación conjunta, así como la tarjeta de circulación o documento que ampare el pago de ésta, del año 2019 Y O 2020; adjuntar fotografías de cada uno de los vehículos con que prestara el servicio, donde se aprecie el número de placa, el logotipo de la empresa rotulado y se observe el equipo de refrigeración en su caso, el frente, parte trasera y costado, para lo cual deberá de contar con las siguientes cantidades por subgrupo:..."

De cuyo contenido se desprende los licitantes debían presentar junto con su propuesta, entre otras cosas, la tarjeta de circulación o documento que ampare el pago de ésta, del año 2019 y/o 2020 de los vehículos con que participa; es decir, se permitió que se presentara la tarjeta de circulación o el documento que ampare el pago de ésta, del año 2019 y/o 2020, en ese contexto, le asiste la razón a la inconforme al manifestar que la letra "o" corresponde a una disyuntiva, por lo cual era potestativo presentar las Tarjetas de Circulación o el Pago de éstas. -----

En ese contexto, se tiene que la empresa inconforme observó lo requerido en el punto 2.1 de la convocatoria, ya que a fin de dar cumplimiento al numeral 2.1 de la convocatoria, anexó a su propuesta técnica copia de las tarjetas de circulación números 6444896, A0695663, 004077053, A2892863, 004077052, A0641684, 0656818, 0273944, 3123122 y 7287671, las cuales se encuentran insertas de forma electrónica en disco compacto y que obra agregado en la foja 132 del expediente que nos ocupa; documentos de los que se desprende la empresa inconforme para dar cumplimiento al numeral 2.1 de la convocatoria, anexó a su propuesta copia de las tarjetas de circulación números 6444896, A0695663, 004077053, A2892863, 004077052, A0641684, 0656818, 0273944, 3123122 y 7287671; lo anterior, toda vez que como quedó establecido en párrafos anteriores, para dar cumplimiento a dicho numeral los licitantes tenían que anexar a su propuesta técnica copias de la tarjeta de circulación o en su caso el documento que ampare el pago de ésta, del año 2019 y/o 2020 y no los dos requisitos, como lo pretende hacer valer la convocante, por lo el incumplimiento que hace valer la convocante en el acto de fallo para desechar la propuesta de la hoy inconforme, no se ajusta a lo requerido en el punto 2.1 de la convocatoria. -----

Por lo anterior, se considera que la evaluación efectuada por la convocante a las documentales presentadas por la empresa inconforme para dar cumplimiento al numeral 2.1 de la convocatoria, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que dicho numeral establece que se podrán



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

entregar copia de la tarjeta de circulación o documento que ampare el pago de esta, del año 2019 y/o 2020, esto es de manera indistinta, lo que en el acaso aconteció, al presentar la hoy inconforme copias de las tarjetas de circulación de los vehículos con los que participa, como lo establece el numeral en comento. -----

Por otro lado, igualmente resultan **fundadas** las manifestaciones vertidas por la inconforme en el sentido que *"...LA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN LA EVALUACIÓN Y NO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE "SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V.", EN EL "FALLO"... ...AL TRANSGREDIR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO E IMPARCIALIDAD QUE RIGE EL PROCESO LICITATORIO, AL DETERMINAR CÓMO NO APROBADA LA PROPUESTA DE MI REPRESENTADA, EN EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 2.2, LO CUAL NO ACONTECE EN EL PRESENTE ASUNTO... ...la determinación de "no aprobada", respecto del incumplimiento de lo solicitado en el punto 2.2 de las Bases de la Convocatoria... ...para el cumplimiento de este requisito, era menester presentar los resultados de estudios clínicos practicados por un laboratorio, al personal asignado para el manejo de los productos... ...dichos análisis deberán ser realizados al menos con tres meses previos a la fecha del acto de presentación de propuestas, por un laboratorio acreditado ante la EMA, anexando copia simple de la acreditación vigente de dicho laboratorio... ...requisitos que cumple la propuesta de mi representada, toda vez que obra en su integración dichos estudios de laboratorio visibles en las siguientes fojas de la propuesta de mi representada..."*; toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la evaluación de la propuesta técnica de la empresa hoy inconforme, respecto al cumplimiento del punto 2.2 inciso B) de las bases, en el Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR002-E402-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, transcritos líneas anteriores. -----

Lo que en la especie no aconteció, en virtud que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su Informe Circunstanciado, específicamente el Acta Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR002-E402-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, visible a fojas 328 a la 332 del expediente en que se actúa, se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta técnica de la empresa hoy inconforme, al tenor siguiente:-----]

En la Ciudad de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco siendo las 15 00 horas, del 13 de diciembre de 2019, en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Periférico Sur número 8000 colonia Santa Maria Tequepexpan, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

El acto fue presidido por la Lic. Oralia Grajeda Estrada, servidor público designado por la Convocante mediante Oficio número 14A66061000/10/95/18 suscrito por el Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos

A continuación se emite en presencia de los asistentes el Fallo del procedimiento citado al rubro

Del resultado de la evaluación técnica de las proposiciones recibidas, en apoyo con el dictamen técnico, el cual fue realizado por el N D. Leovardo Salvador Mora Rosales quien es Coordinador de Nutrición y Dietética de la Delegación Jalisco, en los términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 36, 36 bis y 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y el artículo 2 fracción III de su Reglamento se determina lo siguiente:

...

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

2- NO PRESENTO EL ESTUDIO CLÍNICO PRACTICADO POR UN LABORATORIO LECHO UNGUEAL SOLICITADO EN EL PUNTO 2.2 INCISO B DE LAS BASES DE LICITACION QUE A LA LETRA DICE
Los resultados de los estudios clínicos practicados por un laboratorio, al personal asignado para el manejo de los productos, mismos que incluirán: exudado faríngeo, coproparasitoscópico en serie de tres, química sanguínea de 12 elementos, reacciones febriles, biometría hemática, y lecho ungueal. Dichos análisis deberán ser realizados con TRES meses o menos previos a la fecha del acto de presentación de propuestas, practicados por un laboratorio acreditado ante la EMA, anexando copia simple de la acreditación vigente de dicho laboratorio. En la cual se deberá demostrar que las pruebas que realice el laboratorio se encuentran incluidas en su anexo técnico, deberá de enviar aviso de funcionamiento así como la autorización del responsable del laboratorio.

De cuya lectura se aprecia que la convocante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 36 BIS de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector público, así como en el numeral 11.1 numeral 3 y 37 fracción VI, en relación con el numeral 2.2 inciso B) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, determinó desechar la propuesta presentada por la empresa promovente, debido a que no presentó el estudio clínico practicado por un laboratorio LECHO UNGUEAL, solicitado en el punto 2.2 inciso de la convocatoria. Determinación que no se ajustó a la normatividad que rige la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: -----

En numeral 2.2 inciso B de la convocatoria, se requirió lo siguiente:-----

2.2.CALIDAD.

El Instituto, podrá realizar programas de verificación, para comprobar que se cumple con las especificaciones vigentes, aplicando la normatividad establecida. Dicha verificación, se podrá iniciar a partir de que se realice la primera entrega y distribución, en caso de que los alimentos se encuentren fuera de especificaciones se procederá al canje o devolución (rechazo). Todos los gastos que se generen por concepto de la verificación de la calidad de los alimentos, quedarán a cargo del proveedor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la LAASSP. Los licitantes deberán acompañar dentro de su propuesta técnica los documentos siguientes:

- b) Los resultados de los estudios clínicos practicados por un laboratorio, al personal asignado para el manejo de los productos, mismos que incluirán: exudado faríngeo, coproparasitoscópico en serie de tres, química sanguínea de 12 elementos, reacciones febriles, biometría hemática, y lecho ungueal. Dichos análisis deberán ser realizados con TRES meses o menos previos a la fecha del acto de presentación de propuestas, practicados por un laboratorio acreditado ante la EMA, anexando copia simple de la acreditación vigente de dicho laboratorio. En la cual se deberá demostrar que las pruebas que realice el laboratorio se encuentran incluidas en su anexo técnico, deberá de enviar aviso de funcionamiento así como la autorización del responsable del laboratorio.*

De cuyo contenido se advierte que la convocante requirió que los licitantes acompañaran a su propuesta técnica entre otra información los resultados de los estudios clínicos practicados por un laboratorio, al personal asignado para el manejo de los productos, mismos que incluirán: exudado faríngeo, coproparasitoscópico en serie de tres, química sanguínea de 12 elementos, reacciones febriles, biometría hemática, y lecho ungueal. Dichos análisis debían ser realizados con tres meses o menos previos a la fecha del acto de presentación de propuestas, practicados por



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

un laboratorio acreditado ante la EMA, anexando copia simple de la acreditación vigente de dicho laboratorio.

Lo que en la especie cumplió la hoy accionante, toda vez del estudio y análisis a las documentales que conformaron su propuesta, remitidas por la convocante al rendir su Informe Circunstanciado, de fecha 21 de enero de 2019, de forma electrónica y que obra a foja 528 del expediente en que se actúa, se advierte que la hoy inconforme agregó a su propuesta técnica los estudios de laboratorios de los CC.

referentes a la investigación de hongos (lecho ungüéal) realizada por el laboratorio de Asesoría y Servicio Referido, los cuales de manera de ejemplo se insertan los siguientes:

NOTA 1

LABORATORIO DE ASESORÍA Y SERVICIO REFERIDO

TEL/FAX: INTERNET

Informe de Resultados

Solicitante:				Identificación de Muestra:			
Cliente:	10732	SA DE CV		Consecutivo:	1		
Atención:				Edad:	48 A	Género:	M
Fax:	(55) 0			Fecha Recepción:	04-11-2019	14:25 Hrs.	
				Fecha Informe:	05-11-2019	10:03 Hrs.	

Muestra:	MATERIA FECAL	CE: 193 COPROPARASITOSCÓPICO 3 MUESTRAS	Fecha y hra. de toma NP				
CE	Nombre Examen	Resultado	UC	FC	UI	A	Valores de Referencia *
193	COPROPARASITOSCÓPICO 1 MUESTRA	Negativo	—	—	—	—	CONCENTRACIÓN Y MICROSCOPIA NEGATIVO
194	COPROPARASITOSCÓPICO 1 MUESTRA	Negativo	—	—	—	—	CONCENTRACIÓN Y MICROSCOPIA NEGATIVO
195	COPROPARASITOSCÓPICO 1 MUESTRA	Negativo	—	—	—	—	CONCENTRACIÓN Y MICROSCOPIA NEGATIVO

Investigación de hongos (Lecho Ungüéal) (Tipo de Muestra: Lecho ungüéal)					
PARÁMETROS	METODOLOGÍA	RESULTADOS	UNIDAD	LIMITES MICROBIOLÓGICOS	OBSERVACIONES
Lecho Ungüéal	Microscopía	Negativo	No Aplica	Negativo	

NOTA 2
NOTA 3
NOTA 4

NOTA 1

LABORATORIO DE ASESORÍA Y SERVICIO REFERIDO

TEL/FAX: INTERNET

Informe de Resultados

Solicitante:				Identificación de Muestra:			
Cliente:	10732	SA DE CV		Consecutivo:	2		
Atención:				Edad:	31 A	Género:	M
Fax:	(55) 0			Fecha Recepción:	4-11-2019	14:51 Hrs.	
				Fecha Informe:	5-11-2019	09:08 Hrs.	

Muestra:	MATERIA FECAL	CE: 193 COPROPARASITOSCÓPICO 3 MUESTRAS	Fecha y hra. de toma NP				
CE	Nombre Examen	Resultado	UC	FC	UI	A	Valores de Referencia *
196	COPROPARASITOSCÓPICO 1 MUESTRA	Negativo	—	—	—	—	CONCENTRACIÓN Y MICROSCOPIA NEGATIVO
197	COPROPARASITOSCÓPICO 1 MUESTRA	Negativo	—	—	—	—	CONCENTRACIÓN Y MICROSCOPIA NEGATIVO
198	COPROPARASITOSCÓPICO 1 MUESTRA	Negativo	—	—	—	—	CONCENTRACIÓN Y MICROSCOPIA NEGATIVO

Investigación de hongos (Lecho Ungüéal) (Tipo de Muestra: Lecho ungüéal)					
PARÁMETROS	METODOLOGÍA	RESULTADOS	UNIDAD	LIMITES MICROBIOLÓGICOS	OBSERVACIONES
Lecho Ungüéal	Microscopía	Negativo	No Aplica	Negativo	

NOTA 2
NOTA 3
NOTA 4

NOTA 1

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la mismas se acredita que la empresa inconforme, adjuntó a su propuesta técnica los estudios de laboratorios de los CC. [REDACTED]

NOTA 1

[REDACTED] referentes a la investigación de hongos (**lecho ungüéal**) realizada por el laboratorio de Asesoría y Servicio Referido, en los cuales se indica claramente que son para la investigación de hongos (**lecho ungüéal**), como se solicitó en el numeral 2.2 inciso b) de la convocatoria, por lo que no se actualiza la causal de desechamiento contenida en el en el numeral 10 inciso A) de la convocatoria, como lo hizo valer la convocante en el fallo impugnado.-----

Así las cosas, se considera que la evaluación efectuada por la convocante, a las documentales presentadas por la empresa inconforme para dar cumplimiento a los numerales 2.1 y 2.2 inciso b) de la convocatoria, no se encuentra ajustada a derecho.-----

Sin que le asista la razón a lo manifestado por las tercero interesados, en el sentido que *el motivo de descalificación real, no son los resultados individuales de los exámenes de laboratorio, sino que el laboratorio responsable de realizar las pruebas clínicas acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como es Laboratorio de Asesoría y Servicio Referido, el cual el propio inconforme reconoce en su prueba documental 5 de su escrito. Laboratorio que, si bien se encuentra acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., en sus anexos técnicos adjuntos a la acreditación, no cumple con la totalidad de las pruebas solicitadas por la convocante en el inciso b) del punto 2.2 de bases;* toda vez que el motivo de desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme fue porque no presentó el estudio clínico practicado por un laboratorio LECHO UNGUEAL, solicitado en el punto 2.2 inciso de la convocatoria, y como se ha analizado, la empresa inconforme a fin de dar cumplimiento a dicho requerimiento si presentó los estudios de laboratorios de los CC. [REDACTED]

NOTA 1

referentes a la investigación de hongos (**lecho ungüéal**) realizada por el laboratorio de Asesoría y Servicio Referido. -----

Igualmente resulta ineficaz lo manifestado por la convocante en su Informe Circunstanciado en el sentido de que: *"...los exámenes del Laboratorio de Asesoría y Servicio Referido, S.A. de C.V., que se encuentran acreditados por la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.), por lo que al realizarse la evaluación a su propuesta, se verificó que los estudios clínicos solicitados, se encontraran acreditados por la EMA en el laboratorio al que el inconforme recurrió, y solo se encontró los estudios clínicos: Exudado faríngeo y químicas sanguínea de 12 elementos. No encontrándose los estudios clínicos: Estudio coproparasitológico en serie de tres, estudio de reacciones febriles y Biometría hemática y lecho ungueal,* argumentos que no pueden considerarse en la presente instancia para determinar que los motivos por los cuales desechó la propuesta de la inconforme, se ajustaron a derecho, toda vez que las razones y motivos que se exponen en el informe circunstanciado, debieron darse a conocer en el fallo, de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues es en dicho acto en donde la convocante debe proporcionar a los licitantes de manera clara, precisa, fundada y motivada, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no fue adjudicada o fue desechada; ya que de considerar los argumentos expuestos por la contratante, se dejaría en estado de indefensión a la hoy accionante, al desconocer

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

oportunamente todas las razones por las que consideró la convocante para desechar su propuesta.-----

Lo anterior es así, en razón que la instancia de inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la entidad convocante en los procedimientos de contratación, desahogados de conformidad con las disposiciones que rige la Ley de la materia, y es el caso, que la convocante pretende perfeccionar el acto impugnado haciendo valer nuevas las razones o motivos por los cuales desechó la propuesta de la hoy inconforme, hasta la rendición del informe circunstanciado, lo cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para hacerlos valer, ya que como se ha establecido el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que es en el fallo en donde la convocante debe proporcionar a los licitantes de manera clara y precisa las razones técnicas y legales por las cuales su propuesta fue desechada; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en líneas anteriores; sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dispone: -----

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada." -----

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."

En este orden de ideas, le asiste la razón y el derecho al inconforme, al señalar que la convocante en el acta de fallo de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida en la licitación hoy impugnada no fundó y motivo su determinación, toda vez que no realizó una revisión integral de los documentos que la inconforme exhibió para cumplir con los requisitos de la convocatoria, en particular la convocante no valoró debidamente las documentales exhibidas por la inconforme para dar cumplimiento a los numerales 2.1 y 2.2 inciso b) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa; al demostrar que en el numeral 2.1 de las bases se permitió que se presentara la tarjeta de circulación o el documento que ampare el pago de ésta, del año 2019 y/o 2020, como fue el caso, asimismo acreditó la hoy inconforme que presentó los estudios de laboratorios de los CC. [REDACTED]

S
B

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

NOTA 1

[Redacted] referentes a la investigación de hongos (lecho ungüeal), para dar cumplimiento a lo requerido por el numeral 2.2 inciso b de las bases de la licitación que nos ocupa. -----

- VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando anterior. El Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR002-E402-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, se encuentra afectada de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente..."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo acto de fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa inconforme, por cuanto hace a la documentación presentada para dar cumplimiento a los puntos 2.1 y 2.2 inciso b) de la convocatoria, observando los criterios de evaluación y adjudicación, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la materia, así como lo analizado en el Considerando VI de esta Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- VIII.- Por lo que hace a las manifestaciones hechas valer por el representante legal de la empresa tercero interesada, en su escrito de fecha 06 de febrero de 2020, al desahogar su derecho de audiencia, fueron consideradas en el caso, las cuales no modifican el sentido en que se emite la presente Resolución, en base a los razonamientos expuestos en el considerando VI de la presente

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

resolución, toda vez que la convocante no acreditó que el desechamiento de la propuesta de la empresa hoy inconforme, se ajustara a la Ley de la materia y a las bases de la licitación que nos ocupa.-----

- IX.- Por lo que hace a las manifestaciones hechas valer por la C. MARÍA DEL ROCÍO RAZO MONTES, persona física, que reviste el carácter de tercero interesada, en su escrito de fecha 06 de febrero de 2020, al desahogar su derecho de audiencia, fueron consideradas en el caso, las cuales no modifican el sentido en que se emite la presente Resolución, en base a los razonamientos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, toda vez que la convocante no acreditó que el desechamiento de la propuesta de la empresa hoy inconforme, se ajustara a la Ley de la materia y a las bases de la licitación que nos ocupa.-----
- X.- Por lo que hace a las manifestaciones hechas valer por el C. LUIS FERNANDO NEGRETE GARCÍA, persona física, que reviste el carácter de tercero interesada, en su escrito de fecha 06 de febrero de 2020, al desahogar su derecho de audiencia, fueron consideradas en el caso, las cuales no modifican el sentido en que se emite la presente Resolución, en base a los razonamientos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, toda vez que la convocante no acreditó que el desechamiento de la propuesta de la empresa hoy inconforme, se ajustara a la Ley de la materia y a las bases de la licitación que nos ocupa.-----
- XI.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgados a la empresa inconforme y a los terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna de su desahogo, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó la legalidad del acto impugnado.-----
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa inconforme, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR002-E402-2019, convocada para la adquisición de víveres, grupo de suministro 480, para cubrir necesidades de las Unidades Hospitalarias y Guarderías de la Zona Metropolitana y Unidades Hospitalarias de la Zona Foránea, para el ejercicio 2020.-----
- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR002-E402-2019, de fecha 13

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-368/2019.

de diciembre de 2019; por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa inconforme, por cuanto hace a la documentación presentada para dar cumplimiento a los puntos 2.1 y 2.2 inciso b) de la convocatoria, observando los criterios de evaluación y adjudicación, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la materia, así como lo analizado en el Considerando VI de esta Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

- CUARTO.- Dadas las contravenciones legales en que incurrieron los servidores públicos encargados de la evaluación de la propuesta de la empresa inconforme, de acuerdo con lo analizado en el considerando VI; hágase desglose de las constancias del expediente de inconformidad relacionadas con las ilegalidades analizadas en dicho considerando, y dese vista a la Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco, para que en el ámbito de su competencia, realice las investigaciones que considere necesarias, a efecto de determinar si la actuación de los servidores públicos responsables de los hechos y actos analizados en el considerando VI, además de contravenir la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como ahí se analizó, también se ubicaron en alguna responsabilidad administrativa regulada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----
- QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por la tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- SEXTO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Mtro. Jorge Peralta Porras.


MCCHECOSA JAAA